

**ESCRITO DE RESPUESTA DE OLGA YOLANDA MALDONADO ORDOÑEZ, A LA
CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PRELIMINARES PLANTEADAS POR EL
ESTADO DE GUATEMALA.**

CASO 12-453

OLGA YOLANDA MALDONADO ORDOÑEZ VS. EL ESTADO DE GUATEMALA

**Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.
San José de Costa Rica.**

En forma atenta me refiero a la contestación de demanda e interposición de excepciones preliminares por Parte del Estado de Guatemala:

I. CONSIDERACIONES EN RELACION AL APARTADO DE “EXPOSICION DE HECHOS.”

1. En el numeral 5 del memorial de contestación de demanda se señala que el Licenciado Víctor Ayala Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Procuraduría de Derechos Humanos por instrucciones del Procurador le informo a la señora Olga Yolanda Maldonado que:
“ a raíz de la DENUNCIA presentada en sede central de la Institución por los señores.....

Es precisamente por la forma en que está redactada la notificación de la causal de despido antes transcrita, que la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que hubo falta de información en cuanto a las causales de destitución y que los efectos de ello conlleva una violación a los derechos de contar con información suficiente sobre los fundamentos de la acusación y a contar con los medio adecuados para el ejercicio de la defensa , establecidos en los artículos 8.2b) y 8.2c) de la Convención Americana, y ello se evidencia de la siguiente manera: en el párrafo correspondiente se señala *“que por presumirse la comisión de ilícitos penales (...) relacionado sobre Escritura de Cesión de Derechos de la Sra. Florinda Ordoñez Viuda de Maldonado, se procede a notificarle en base al Reglamento de Personal de la Institución, de acuerdo al artículo 76 literal a, la CAUSAL DE DESPIDO...”* Como puede apreciarse el presupuesto es, que se presume la comisión de ilícitos penales relacionados con la escritura de Cesión de Derechos, y que la causal de despido se encuentra contenida en los numerales 4 y 15 del artículo 74 del Reglamento de Personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, que literalmente dicen: *“4: Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio de la Institución, de alguno de sus compañeros de labores, o en perjuicio de tercero en el lugar de trabajo; ... 15. Cuando el trabajador ejecute actos que contravengan disposiciones legales que impliquen el propósito de causar perjuicio a la institución o la violación de normas de trabajo...”* Ahora bien no se explica en la resolución del Procurador como es que la conducta de la señora Maldonado Ordoñez encuadra en las causales de despido, condición necesaria para defenderse, porque la supuesta comisión de

ilícitos penales relacionados con una escritura (documento notarial) no tiene nada que ver con el primer supuesto contenido en el numeral 4 que señala: cometer un delito o falta contra la propiedad de la institución, entonces este supuesto no es aplicable porque lo que denunciaron los hermanos de la señora Maldonado Ordoñez se refiere a bienes de su señora Madre, por lo tanto ninguna relación con bienes de la Institución; con respecto al segundo supuesto siempre del numeral 4 cometer un delito o falta en contra alguno de sus compañeros tampoco tiene relación con la denuncia en contra de la señora Maldonado Ordoñez, porque los denunciados no son compañeros de trabajo; y el tercer supuesto del numeral 4 referido a delitos o faltas en perjuicio de terceros estos tienen que ser cometidos en el lugar de trabajo, situación que tampoco se ajusta a la conducta señalada a la señora Maldonado Ordoñez, por lo tanto no se puede presentar una defensa efectiva si en la acusación no se brinda la suficiente información en cuanto a la conducta que se pretende ajustar a un supuesto punitivo. Y más aún si la conducta no encuadra en ninguno de los supuestos legales. Con respecto al numeral 15 del artículo 74, tampoco se brinda información de cómo la conducta de la señora Maldonado encuadra en el supuesto de ejecutar actos que contravengan disposiciones legales que impliquen el propósito de causar perjuicio a la institución, porque suponiendo que ella hubiere cometido alguna acción ilícita contra sus hermanos, ella en esa acción debería haber previsto que intencionalmente quería dañar a la institución, o sea ella tendría que tener el dolo suficiente para que su actuación tuviera como fin fundamental el dañar a la institución, y no a sus hermanos, en este caso tampoco se explica de qué manera lo denunciado por sus hermanos tenía la intención manifiesta y específica de la señora Maldonado Ordoñez de dañar a la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, por lo que la conclusión de la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene acierto en cuanto a no haber brindado la información suficiente para provocar una defensa técnica efectiva, violándose los derechos que garantizan los artículos 8.2b) y 8.2c) de la Convención Americana.

2. En los numerales 6 y 7 del memorial de contestación de demanda que se analiza, se señala que se le indicó a la señora Maldonado Ordoñez, que podía presentar pruebas de descargo y se señaló una audiencia ante el Procurador para que se defendiera, y que si tuvo conocimiento en el momento procesal oportuno sobre los motivos de su destitución y el procedimiento que debía de aplicar. Esto fue analizado en el párrafo anterior en cuanto a los motivos de la destitución, los

cuales según lo antes indicado no contenían la información suficiente y no eran los presupuestos idóneos para la supuesta actuación de la señora Maldonado Ordoñez, con lo cual se evidencia que el procedimiento de destitución desde el inicio estuvo viciado, y violó derechos humanos fundamentales tal y como lo señala la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. En el numeral 10 del memorial en análisis se señala” Como consecuencia de que la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez no pudo desvanecer los argumentos vertidos en la denuncia formulada.....” esa afirmación es incorrecta porque se le imputa la falsificación de una escritura pública (documento notarial), y el único que puede determinar si una escritura es falsa o no, es un Juez, lo cual resulta de un procedimiento judicial, y no compete al señor Procurador, además también es falso que aparecieran solo dos firmas lo cual se le señaló al señor Procurador al acompañar una copia de dicha escritura donde se le señalan que si aparecen tres firmas más la del notario, por lo que al entregar la copia de la escritura y señalar la existencia de las firmas correspondientes quedaba desvanecida la duda que según el procurador existía en cuanto a la autenticidad de la escritura pública, no obstante y es preciso poner énfasis en ello, que la actuación señalada como posiblemente ilícita no encuadra en ninguno de los presupuestos de los numerales 4 y 15 del artículo 74 del reglamento de personal del Procurado de los Derechos Humanos. O sea que si se presentó evidenciá para desvanecer la denuncia de sus hermanos, que fue la fuente originaria de la destitución.
4. En el numeral 11 se transcribe el artículo 1 de la resolución del procurador de los Derechos Humanos, en el que dice: “ *DESTITUIR por faltas cometidas en el servicio a la señora OLGA YOLANDA MALDONADO ORDOÑEZ...*” y con esta trascripción se argumenta en el numeral 13 que todo lo anterior (posiblemente refiriéndose a la relación de hechos desde la denuncia hasta la resolución de destitución) que se desvirtúa totalmente lo considerado por la CIDH (sic) en el informe de fondo, en relación a la falta de información y los efectos del ejercicio del derecho de defensa, sin reparar que esa relación de hechos lo único que hace es confirmar lo afirmado por la Honorable Comisión Interamericana, pues queda evidenciado que no se informó adecuadamente sobre como la supuesta acción de falsificar una escritura pública encuadra en los presupuestos de los numerales 4 y 15 del artículo 74 del Reglamento de Personal, y tampoco se sustenta como es que la supuesta acción de la señora Maldonado Ordoñez es una falta cometida en el servicio, si las faltas en el servicio no tienen ninguna relación con problemas entre parientes, que no

han sido sometidos a los tribunales de justicia que serían los únicos competentes para determinar si hay o no conductas ilícitas.

5. En los numerales del 15 al 20 se hace una relación de la renuncia presentada por la señora Maldonado Ordoñez y la resolución de destitución, si el Estado de Guatemala reconoce que la renuncia no se debe tomar en cuenta porque no fue aceptada y que lo vigente para efectos legales es la destitución, sobran dichos párrafos que lo único que hacen es argumentar que hubo mala fe, sin tomar en cuenta que esta evidenciado con documentos que ello se debió a quebrantos de salud y que luego de superados se retiró dicha renuncia, pero que es bueno aclarar simplemente por la referencia hecha, pues no tiene mayor incidencia en lo que se discute en cuanto a la violación del Estado de Guatemala a los derechos de acceso a la justicia de la señora Maldonado Ordoñez.
6. En el numeral 20 se señala que la señora Maldonado Ordoñez al darse cuenta que no se aceptaba su renuncia interpuso Recurso de Revisión en contra del acuerdo de Destitución contenido en el acuerdo 81-2000, existe acá una posición inexplicable del Estado de Guatemala, porque es precisamente el recurso de revisión el que jurídicamente procede en contra de una resolución del procurador de los derechos humanos a tenor de lo regulado en el reglamento de personal, independiente de la acción de renuncia que es intrascendente para el acto jurídico del remedio procesal idóneo para atacar la resolución. Cuando las instituciones del Estado son respetuosas de los procedimientos legales preestablecidos, resulta vacuo que se recurra a argumentos inconsistentes y vánales para insistir en algo que no es sujeto de discusión de fondo.
7. En el número 21 se señala que la señora Maldonado Ordoñez tenía conocimiento para haber planteado un juicio de conocimiento: juicio ordinario de despido injustificado, mas no así solicitar su reinstalación, esta afirmación es inaudita desde el punto de vista del derecho humano al trabajo, pues si se comprueba que la destitución es completamente ilegal por no ser aplicables los presupuestos, y que la acción sujeta de procedimiento disciplinar no es constitutiva de falta laboral, la consecuencia lógica, jurídica y justa es que el trabajador deba ser restituido a su trabajo. Y respondiendo a los principios de titularidad, objetividad, sencillez, celeridad, y realismo, contenidos en el código de trabajo guatemalteco y la constitución política, el planteamiento de un recurso de revisión ante el mismo procurador, de ser desvanecidos los cargos, debe ordenarse la inmediata

reinstalación, porque así está establecido como procedimiento de faltas en la procuraduría de los derechos humanos de Guatemala.

II. DE LOS ARGUMENTOS RELACIONADOS CON LA EXCEPCION PRELIMINAR Y CONTESTACION DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO.

A continuación se hace una descripción del procedimiento interno guatemalteco en relación a este caso en particular, la que se hace desde el inicio de la relación laboral, hasta el último recurso interno contemplado en la legislación nacional, la descripción tiene relación directa con la excepción preliminar planteada por el Estado de Guatemala de falta de agotamiento de recursos internos, y con la contestación en sentido negativo de la Demanda.

A. Del inicio de la Relación Laboral:

La señora OLGA YOLANDA MALDONADO ORDOÑEZ, inicio su relación laboral con la Procuraduría de los Derechos Humanos el día 01 de abril de 1992.

B. Del puesto desempeñado:

El puesto inicial fue de Técnico en el Departamento de Educación el cual fue desempeñado durante el período del 01 de abril al 31 de diciembre de 1992; posteriormente fue nombrada Educadora, puesto desempeñado hasta el día 16 de febrero del 2000. Luego asume el puesto de Auxiliar Departamental del Procurador de los Derechos Humanos, con servicio en el departamento del Quiché con carácter de interina, puesto que desempeña del 17 de febrero al 18 de mayo del 2000, fecha en la que es ilegal e injustamente destituida.

C. Del Procedimiento para la terminación de la Relación Laboral de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez:

C.1. Origen:

Denuncia ante el Procurador de los Derechos Humanos presentada por los hermanos de la señora Maldonado Ordoñez, esta denuncia fue presentada a los cuatro días de haber tomado posesión del cargo de auxiliar departamental, o sea el 21 de febrero del año dos mil, sobre un hecho del año de 1994, y todo se debió a problemas internos de la familia que al enterarse del nuevo cargo deciden perjudicar la imagen de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez.

C.2.Cargos imputados a la señora Maldonado Ordoñez por su empleador:

“Presunción de comisión de ilícitos penales relacionados sobre escrituración de Cesión de Derechos de la señora Guadalupe Maldonado Narváez” (notificación 05-04-2000)

Fundamento legal de los cargos:

Causas de despido contenidas en el artículo 74 numerales 4 y 15 del Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos, los cuales señalan: numeral 4, *Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio de la institución, de alguno de sus compañeros de labores o en perjuicio de tercero en el lugar de trabajo; (subrayado propio) asimismo cuando cause intencionalmente, por descuido, o negligencia, daño material en el equipo, maquinas, herramientas y demás objetos relacionados con el trabajo, numeral 15. Cuando el trabajador ejecute actos que contravengan disposiciones legales que impliquen el propósito de causar perjuicio a la institución o la violación de normas de trabajo que constituyen actos manifiestos de sabotaje contra las operaciones y actividades de la institución.*

C.3 Uso de Audiencia:

Con fundamento en el artículo 76 del Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos, la señora Maldonado Ordoñez presenta memorial y pruebas de descargo (5-04-2000)

C.4 De la Destitución.

El Procurador de los Derechos Humanos resuelve “Destituir por faltas cometidas en el servicio a la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez, quien ocupa el cargo de Auxiliar Departamental del Procurador de los Derechos Humanos, la destitución se hace extensiva al cargo de Educadora” (18-05-2000)

Argumento.

“Que la situación denunciada en contra de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez, constituye una serie de actos jurídicos y litigios de orden familiar cuya resolución podría perjudicar seriamente a la institución del Procurador de los Derechos Humanos, por la relación laboral que tiene la señora Maldonado Ordoñez con la institución en virtud de imputársele la falsificación de la escritura pública numero cuatrocientos setenta (470) de fecha once de octubre de mil novecientos

noventa y cuatro, faccionada supuestamente por el notario Mariano Orozco de León, en la que aparecen dos firmas cuando deberían de ser tres de conformidad con la copia simple legalizada de la referida escritura; todo esto generó serias dudas sobre su autenticidad, siendo que como obligación tiene el evitar dentro y fuera de la institución la comisión de actos reñidos con la ley, la moral o las buenas costumbres que afecten el prestigio de la institución” (18-05-2000)

Fundamento Legal argumentado para la Destitución:

Artículos 14 literal k de la Ley Orgánica del Procurador de los Derechos Humanos; 76 literal a), 74 numerales 4 y 15, y 75 del Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos, y, 77 del Código de Trabajo.

D. De las Acciones Legales (RECURSOS) emprendidas para atacar la injusta e ilegal Destitución de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez, y, Restituir su Derecho al Trabajo:

I. Nivel interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos:

Recurso de Revisión: con fundamento en el Artículo 79 del Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos, artículos 14 y 28 de la Constitución Política de la República, (05-06-2000)

Argumentos del Recurso:

a.1. Illegalidad de la Resolución, por cuanto los fundamentos legales esgrimidos por la empleadora no coinciden con los hechos imputados.

a.2. Las causas de destitución se basan en situaciones de índole familiar y no laboral, por lo que no están tipificadas como causales de despido. Además nunca fueron denunciadas en materia penal que sería la materia competente.

a. 3. Que se duda de la Fe Pública del Notario y para ello existen procedimientos civiles para atacar de nulidad el instrumento público denunciado de falsedad.

a.3. Que SI aparecen las tres firmas de las comparecientes más la firma del notario.

a.4. Que no se han cometido ilícitos penales en contra de la Institución.

a.5. Que no ha sido procesada penalmente por los supuestos ilícitos penales.

a.6. Petición de Fondo del Recurso:

Dejar sin efecto el acuerdo de destitución y se restituya en los cargos, y se menciona cargos porque la resolución así lo señala, que se le destituye de Auxiliar Departamental y extensivo al de Educadora, o sea que se reconoce que el cago de Educadora era permanente y el de Auxiliar interino.

Resolución del Recurso de Revisión:

El Procurador de los Derechos Humanos confirma la destitución (16-06-2000).

Nota: No obstante comprobarse que si existen las tres firmas que generaron la duda y que en todo caso son los tribunales comunes quienes tendrían que decidir si hay responsabilidad penal o no.

Argumentos de la Confirmación de la Destitución:

Que las causales de los numerales 4 y 15 del artículo 74 del Reglamento de Personal, son aplicables sin que el Procurador de los Derechos Humanos se convierta en Juzgador y Sancionador (sic).

“Es importante señalar que el solo hecho de la presentación de las denuncia en su contra y documentos que se acompañaron, refleja conflictos jurídicos que deben ser resueltos en los Juzgados, pero también refleja conducta no deseable para quienes defendemos los Derechos Humanos.”

II. Nivel Externo de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos:

a) Procedimiento Administrativo:

a.1. Recurso: Apelación (23 de mayo 2000)

Órgano ante el que se interpuso: Oficina Nacional de Servicio Civil

Argumento del Recurso:

- ✓ Que las causales de despido son de índole familiar no comprobadas;
- ✓ Que la resolución se basó en suposiciones del Procurador de los Derechos Humanos; y,
- ✓ No existencia de faltas en el servicio.

Fundamento Legal: Artículos 12 y 28 de la Constitución Política de la Republica; 19, 6, 80 y 81 de la Ley de Servicio Civil.

Petición de Fondo del Recurso:

Que se declarara sin efecto el acuerdo de destitución y en consecuencia Reinstalación en los cargos a la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez.

Resolución del Recurso de Apelación:

La Oficina Nacional de Servicio Civil **NO entra a conocer del asunto** (29-05-2000)

Argumento de la Resolución:

Carecer de competencia, en virtud que en los casos de instituciones autónomas no es aplicable la ley de servicio civil, sino las normas propias de la institución.

Fundamento Legal de la Resolución:

Artículo 108 Constitución Política de la República; 4, 5, 21 y 25 numerales 1 y 8; 26 numeral 2 de la Ley de Servicio Civil.

b) Procedimiento Judicial OrdinarioRecurso: Apelación.

Órgano Competente: Sala de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

Fundamento Legal: Artículo 108 de la Constitución Política de la República, 3 y 80 del Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos.

Argumento:

- ✓ La inexistencia de comisión de actos ilícitos.
- ✓ Error en la apreciación del Procurador de los Derechos Humanos de la escritura de Cesión de Derechos Hereditarios.
- ✓ Inexistencia de actos en contra de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos que encuadren en los fundamentos legales de los cargos para destitución.
- ✓ Violación del Procurador de los Derechos Humanos del derecho a ser considerada inocente.
- ✓ Ilegalidad de la resolución del recurso de revisión ante el Procurador de los Derechos Humanos (20-06-2000).

Fundamento Legal:

Artículo 108 de la Constitución Política de la República, y, 80 del Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos.

Petición de Fondo:

La revocación del acuerdo de destitución y la reinstalación en los Cargos que desempeñaba la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez en la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala.

Resolución:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social resuelve “**No entrar a conocer**” (26-06-2000).

Argumento:

Falta de competencia.

Fundamento Legal para no entrar a conocer:

Artículo 80 Ley de Servicio Civil. Artículo 303 Código de trabajo: *“Las Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social conocen en grado de las resoluciones dictadas por los jueces de Trabajo y Previsión Social o por los tribunales de Arbitraje, cuando proceda la apelación o la consulta”.*

c) Procedimiento Constitucional:**Primera Instancia,**Recurso o Acción:

Inconstitucionalidad en Caso Concreto (23-08-2000).

Órgano Competente:

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

Argumento:

Que la aplicación de los artículos 303 del Código de Trabajo y 80 de la Ley de Servicio Civil para declararse incompetente para conocer del caso; es inconstitucional por violar el artículo 29 de la Constitución Política de la Republica, desarrollados en los artículos 10 y 15 de la Ley del Organismo Judicial (derecho de acceso a la justicia y obligación de los jueces de resolver).

Fundamento legal:

Artículo 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Petición de Fondo:

Declarar inconstitucional la aplicación de los artículos 303 del Código de Trabajo y 80 de la Ley de Servicio Civil, en consecuencia la Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social entre a conocer la apelación planteada, para que en caso fuere procedente se revoque el acuerdo de destitución y ordenar la reinstalación.

Resolución:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones declara sin lugar la Inconstitucionalidad en Caso Concreto en la aplicación de los artículos 303 del Código de Trabajo y 80 de la Ley de Servicio Civil (06-09-2000).

Argumento de la Sala de Trabajo:

“Pretender que los órganos jurisdiccionales apliquen el artículo 80 del Acuerdo 1-91 Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos, no es legalmente posible por la propia jerarquía del orden jurídico guatemalteco (olvidan que la aplicación del artículo 80 deviene del 108 de la Constitución Política de la República) igual resulta, pretender que un órgano administrativo pueda crear la competencia necesaria para las Salas de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, puedan por medio de un Acuerdo Administrativo conocer en apelación una resolución de tal carácter.....” por lo que tampoco entra a conocer sobre el fondo del asunto, negándose a administrar justicia.

Fundamento Legal:

Artículos 266, 268 y 272 de la Constitución Política de la República.

Segunda Instancia en materia Constitucional.Recurso o Acción:

Apelación (08-09-2000).

Órgano Competente:

Corte de Constitucionalidad.

Argumento: Que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo, mantiene la inconstitucionalidad en la aplicación de los artículos 303 del Código de Trabajo y 80 de la Ley de Servicio Civil, por cuanto veda el derecho de acceso a la justicia, al no entrar a conocer del recurso de apelación en contra de la resolución del Procurador de los Derechos Humanos.

Fundamento Legal:

Artículo 127 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

Petición de Fondo:

Declarar que la aplicación de los artículos 303 del Código de Trabajo y 80 de la Ley de Servicio Civil en el caso concreto bajo estudio, resulta inconstitucional por violar normas constitucionales. Para que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, con fundamento en los artículos 29 y 106 de la Constitución Política de la República, así como 10 y 15 de la Ley del Organismo Judicial, y, 80 del Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos concretara el derecho de acceder a la justicia, y, conociera de la Apelación de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez. Y al conocer en apelación, de considerarlo procedente revocar el acuerdo de destitución y ordenar la reinstalación.

Resolución del Recurso:

La Corte de Constitucionalidad confirma la parte resolutive de la Sentencia de Primera Instancia en la Acción de Inconstitucionalidad proferida por la Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social (09-10-2001).

Argumento:

“Como se advierte en el razonamiento que antecede, la inconstitucionalidad en caso concreto debe ser dirigida a evitar que el tribunal de conocimiento, en su decisión –a futuro-, aplique la normativa atacada, siempre que para el juzgador sea aceptable la tesis del impugnante acerca de que tal aplicación al caso sea contraria a preceptos constitucionales que el solicitante señale. En el caso que se examina, no se adecua a la situación que permite la ley de la materia, pues, de la sola exposición de la postulante se aprecia que la Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social ya aplicó al caso las normas concretas que se impugnan, siendo por ello inocuo su examen y confrontación con lo dispuesto en los artículos 29 y 101 de la Constitución Política de la República, porque el interesado no impugnó por la vía adecuada la aplicación de las normas, lo que le habría permitido discutir su inconstitucionalidad en la jurisdicción correspondiente...”

Fundamento Legal de la Resolución de la Corte de Constitucionalidad: Artículos 266, 268 y 272 de la Constitución Política de la República.

III. ARGUMENTOS DE PORQUE NO SE HIZO LO QUE EL ESTADO DE GUATEMALA SEÑALA COMO AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS:

El gobierno de Guatemala se contradice en lo manifestado en su informe, pues fundamentado en el artículo 108 de la Constitución Política de la República indica que la institución del Procurador de los Derechos Humanos se rige por su propia normativa, y, luego señala que según el artículo 77 del Código de Trabajo, la señora Maldonado Ordoñez no acudió ni a la Inspección de Trabajo ni a los Tribunales Ordinarios de Trabajo. Y se dice que es contradictorio porque el Código de Trabajo es subsidiario de la normativa interna de la institución del Procurador de los Derechos Humanos, por ello y con fundamento en el artículo 108 de la Constitución Política de la República se siguió el procedimiento interno de la institución para impugnar las resoluciones del procurador, y luego con base en el artículo 80 del Reglamento de Personal se acudió a la Sala Segunda de Trabajo de la Corte de Apelaciones, pero como ya se indicó tantas veces, fue denegado el acceso a la justicia, y no como pretendió hacer ver el Gobierno que las peticiones habían sido desfavorables y que por eso se había acudido a la Comisión Interamericana. Nada más alejado de la verdad, porque se acudió a la Comisión pues el Estado de Guatemala no proveyó la tutela judicial a su ciudadana representada por la señora Maldonado Ordoñez, al haberle negado el acceso a la justicia, pues ni la Oficina Nacional del Servicio Civil, ni la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, ni la Corte de Constitucionalidad entraron a conocer el fondo de la petición, limitándose a negarse a conocer, a continuación se señala porque no se hizo lo que el Gobierno de Guatemala señala que debió haberse hecho, para sostener que no se agotó el procedimiento interno.

- a) La comparecencia ante la Inspección de Trabajo es voluntaria y no obligatoria. Su actuación es de amigable componedor y en ningún momento sus resoluciones son vinculantes para las partes, salvo arreglos directos o conciliatorios; en el presente caso está demostrado que mediante el Recurso de Revisión conocido por el Procurador de los Derechos Humanos, él no reconoció sus equivocaciones por lo que una negociación por esta vía no habría producido ningún resultado positivo.
- b) Tampoco se acudió a la Vía Ordinaria Laboral, o sea, la interposición de un Juicio Ordinario de Trabajo, porque deviene de la aplicación principal del Código de Trabajo y de su competencia exclusiva para patronos y trabajadores particulares –artículo 2- y en el caso que nos ocupa, la aplicación del Código de Trabajo es supletoria, tal y como lo establece el artículo 3 del Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos, este último originado de la sustentación que le da el artículo 108 de la Constitución Política de la República, de ahí que resultaría improcedente esa vía,

además es aplicable el principio de que una ley específica prevalece sobre una general.

- c) Podría citarse también, que las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, por ser él un funcionario con las calidades de un MAGISTRADO de la Corte Suprema de Justicia, tienen que ser conocidas por un Órgano Colegiado, que en última instancia es el criterio que prevalece en el artículo 80 del Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos.

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución de Admisibilidad señala que dicha Comisión deberá establecer 3 situaciones:

- a) Si la imposibilidad que la señora Maldonado Ordoñez obtuviera una resolución respecto al mérito de su reclamo, se debió a la forma en como están previstos los recursos en la Ley y en el Reglamento.
- b) O si la imposibilidad se debió al rechazo de esos recursos por parte de los Organismos del Estado.
- c) Si lo anterior constituye una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Argumentos con respecto a lo señalado por la Honorable Comisión:

- 1. Con relación a la forma como están previstos los recursos en la ley y el reglamento.
 - a. Del Recurso de Apelación en la Ley del Servicio Civil: El artículo 19 numeral 6 de la Ley de Servicio Civil, señala que la Junta Nacional de Servicio Civil debe investigar y resolver administrativamente, **en apelación (el subrayado es propio)**, a solicitud del interesado, las reclamaciones que surjan sobre la aplicación de esta ley en las siguientes materias: reclutamiento, selección, nombramiento, asignación, o reasignación de puestos, traslados, suspensiones, cesantías, y **destituciones (subrayado propio)**.

Con fundamento en el artículo anterior es que el abogado Juan José Cifuentes Robles, planteo la apelación sobre la destitución de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez, pero como ya se ha consignado, la Oficina Nacional del Servicio Civil manifestó no tener competencia para conocer en virtud que la Procuraduría de los Derechos Humanos tiene

normativa propia para regular su relación con los trabajadores. Entonces por esta vía no podía accederse a una instancia que conociera la solicitud de la señora Maldonado Ordoñez, por lo que no es por la forma en que está previsto el recurso, por lo cual no se pudo acceder, sino porque la Constitución Política de la República en su artículo 108, señala que instituciones autónomas se regirán por su propia normativa, ya que la ley de servicio civil es aplicable solo a instituciones del Estado Centralizadas, pero aunque no fuera la instancia adecuada, tampoco hizo que prescribiera el derecho de la señora Maldonado Ordoñez de acudir Judicialmente ante la Sala Segunda de Apelaciones, que según la normativa interna del procurador era la procedente.

b. De la Competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones en Materia Laboral en el Estado de Guatemala:

El artículo 303 del Código de Trabajo establece que: *“Las Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social conocen en grado de las resoluciones dictadas por los jueces de Trabajo y Previsión Social o por los Tribunales de Arbitraje, cuando proceda la apelación o la consulta. Así mismo el artículo 365 señala que ... en los procedimientos de trabajo proceden contra las sentencias o áutos que pongan fin al juicio, los recursos...b) De apelación, que debe interponerse dentro de tercero día de notificado el fallo.”*

El Artículo 80 del Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos establece: *“El Procurador de los Derechos Humanos debe resolver el recurso de revisión interpuesto, dentro de los diez días hábiles siguientes al de su interposición, si este fuere declarado sin lugar o no fuere resuelto dentro del término fijado, **el afectado puede recurrir en apelación ante las Salas de Trabajo y Previsión Social, dentro de los cinco días hábiles siguientes (subrayado propio).** El trámite del recurso de apelación será el establecido en el Código de Trabajo.”*

El Artículo 106 último párrafo de la Constitución Política de la República establece: *En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las*

disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para los trabajadores.

El artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial indica: *“Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 10 de esta ley, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite su Iniciativa de Ley.”*

El artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial señala: “Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;*
- b) A la historia fidedigna de su institución;*
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;*
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.”*

Con respecto a esta situación, cabe señalar que podría existir alguna duda por parte de los magistrados de la Sala Segunda de Trabajo, en cuanto a que el Código de Trabajo en su artículo 303, solo les permite conocer en apelación en dos casos concretos, y que el artículo 80 del Reglamento del Procurador de los Derechos Humanos les crea competencia para conocer en apelación, y como ellos mismo señalaran esto puede reñir con el principio de jerarquía normativa, pero dicho razonamiento es erróneo por

cuanto que, si había duda, o contradicción esto es resuelto por el artículo 106 de la Constitución cuando recoge el principio del *Induvio pro operatio*, además de lo establecido en los artículos 15 y 10 de la Ley del Organismo Judicial, cuando les impone la obligación de entrar a conocer no obstante existir ambigüedad, oscuridad o insuficiencia en la ley, pues deberían haber conocido haciendo una interpretación extensiva según principios de equidad y generales del derecho. No podían los magistrados rechazar la petición de la señora Maldonado Ordoñez, porque ellos conocían que la Oficina Nacional de Servicio Civil se había negado a conocer argumentado conforme a Derecho, que debía seguirse el procedimiento interno de la institución empleadora, y al no conocer la oficina nacional de Servicio Civil, ni la Sala de Apelaciones se dejó en total y completa indefensión a la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez, y no fue por la forma en que están regulados los recursos, sino por el simple acto de orgullo de magistrados que señalaron que un reglamento no les podía crear competencia. No obstante tener suficientes normas Constitucionales y Ordinarias que les permitía y obligaba a entrar a conocer.

2. Con relación al Rechazo de los recursos.

- a. **Del Rechazo de la Oficina Nacional del Servicio Civil:** Se considera que el rechazo fue fundamentado en la normativa vigente en el Estado de Guatemala y que el mismo da la razón a la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez para hacer uso de los recursos establecidos en el Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos.
- b. **Del Rechazo por la Sala Segunda de Trabajo de la Corte de Apelaciones:** El rechazo por parte de la Sala Segunda de Trabajo se considera, que fue violatorio del derecho de acceso a la justicia por lo tanto de tutela judicial, por cuanto, la Sala se negó a conocer, fundamentada en una posición de orgullo profesional, que se convierte en una arbitrariedad pues el argumento central fue que un reglamento no podía crearle competencia, no obstante tener suficiente normativa constitucional y ordinaria que la obligaba a conocer. Y que le fue señalado al interponerse la acción de Inconstitucionalidad en caso concreto, que perseguía que la Sala declarara que su resolución inicial en la cual se negaba a conocer, por no tener competencia, resultaba inconstitucional la aplicación de los artículos que según ellos no les permitía conocer, inconstitucionalidad en ese caso concreto pues negaban el derecho de acceso a la justicia.

- c. **Del Rechazo por la Corte De Constitucionalidad:** Ante la Corte de Constitucionalidad se acude en apelación de la resolución de la Sala Segunda al negar la acción de inconstitucionalidad, pues se perseguía que este alto tribunal analizara que el citar artículos del Código de Trabajo como fundamento para no conocer era una aplicación inconstitucional en caso concreto, ya que interpretar restrictivamente la competencia negaba el acceso a la justicia y la tutela judicial, pero la Corte de Constitucionalidad se limita a señalar que no se hizo uso del recurso adecuado, sin señalar cual es el recurso adecuado, y que por lo tanto resultaría inocuo entrar a conocer, por ello también esta tribunal constitucional negó el acceso a la justicia al no señalar cual debería ser el recurso adecuado.

Conclusión: Por lo tanto se considera que la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez no pudo acceder a la justicia guatemalteca en búsqueda de la tutela judicial, no por la forma en que están regulados los recursos, sino por la arbitrariedad de la Sala de Trabajo, y la reticencia de la Corte de Constitucionalidad para entrar a conocer, con lo cual es el rechazo arbitrario el que negó el derecho a la Tutela Judicial del Estado de Guatemala.

3. De la Violación a los artículos 8 y 25 de la Convención:

La Convención Americana de Derechos Humanos señala:

Artículo 8.1 Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Como puede apreciarse, la deducción lógica legal que deviene del contenido de los dos artículos citados es, que efectivamente el Estado de Guatemala en el caso de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez violó dichos artículos pues la señora Maldonado Ordoñez, no fue oída por un juez o tribunal competente, ya que la Sala Segunda de Trabajo de la Corte de Apelaciones se negó a conocer el recurso de Apelación que ella interpusiera, bajo el argumento de no tener competencia, no obstante existir norma reglamentaria emitida por autoridad competente en el uso de las facultades, ya que la Ley del procurador de los derechos humanos faculta a dicha autoridad a emitir su propia normativa, y tomando en consideración que el Procurador de los Derechos Humanos es un funcionario equiparado a un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, lo lógico es que sea un órgano colegiado quien conozca las demanda en su contra. Y también fue violado su derecho al recurso sencillo y rápido pues la Corte de Constitucionalidad no entro a conocer la apelación de la inconstitucionalidad en caso concreto, que fuese conocido en primera instancia por la Sala de Trabajo con lo cual se pretendía que se rectificara por parte de la Sala de Trabajo, pues al fundamentar su decisión en artículos del código de trabajo que según ellos les limitaba conocer, violaban el derecho de acceso a la justicia, y con la apelación ante la Corte de Constitucionalidad la pretensión era que se declarara que había habido una violación al derecho de acceso a la justicia y consecuente devolver el derecho de que un tribunal competente conociera las pretensiones de la Señora Yolanda Maldonado. La Corte de Constitucionalidad se limitó a decir que no entraba a conocer por no ser el recurso idóneo, sin decir cuál sería el recurso idóneo, con lo cual esta instancia tampoco conoció e ilustro acerca del recurso adecuado, con lo cual el Estado violó derechos fundamentales de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez.

CONCLUSIONES:

1. Con relación a la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos, y contestación negativa de la demanda por la misma causa: se puede apreciar que se hizo uso de todos los recursos existentes en el Estado de Guatemala, tanto internos del Procurador de los Derechos Humanos, pues se evacuó la audiencia al hacerse los cargos, se planteó la revisión ante el Procurador ante la destitución, se planteó apelación ante la Oficina Nacional de Servicio Civil, se planteó Apelación ante la Sala de Trabajo, se planteó acción de Inconstitucionalidad, se planteó Apelación de la Inconstitucionalidad. O sea se hizo uso de los recursos idóneos, que la ley establece, en tal virtud no es procedente

la excepción preliminar y tampoco procedente la contestación de la demandad en sentido negativo. Ver anexo.

2. Que el Estado de Guatemala negó el Derecho de acceso a la Justicia de la Olga Yolanda Maldonado Ordoñez, pues no obstante haberse agotado los recursos idóneos, los tribunales de justicia se abstuvieron de conocer el fondo del asunto argumentando falta de competencia.
3. Con relación a las Reparaciones que se pretenden las mismas serán procedentes al ser declarada con lugar la demanda, al declarar al Estado de Guatemala como responsable de la violación de derechos humanos en contra de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez.
4. Con relación a la Perita Propuesta consideramos que llena las calidades necesarias para poder ilustrar sobre el procedimiento laboral en Guatemala.

PETICION:

Que se tenga por presentado este escrito mediante el cual nos pronunciamos con relación a las excepciones preliminares y contestación en sentido negativo del Estado de Guatemala.

Que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos señale la Apertura del Procedimiento Oral y fije las audiencias correspondientes.

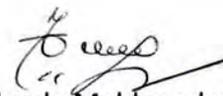
Quetzaltenango Guatemala Centro América 20 de Agosto de 2015.



Jorge Raúl Rodríguez Ovalle

Abogado Peticionario

Atentamente



Olga Yolanda Maldonado Ordoñez

Peticionaria